

**JUICIO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: JIN-465/2024 Y SU
ACUMULADO JDC-485/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y ARELY
GUADALUPE TORIZ ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
MEOQUI DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua; a seis de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024 del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

GLOSARIO

Asamblea/ Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de Inconformidad
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Morena:	Partido Morena
MR:	Principio de Mayoría Relativa
MRCH:	Partido México Republicano Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
Pueblo:	Partido Pueblo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RP:	Principio de Representación Proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VMVE:	Votación Municipal Válida Emitida

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024 para la

elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicatos del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes referidos.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Meoqui, por opción política y/o candidaturas, son los siguientes:²

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Miriam Soto Ornelas	9,298	Nueve mil doscientos noventa y ocho
 Carmen Aimar Quiroga Germes	4,064	Cuatro mil sesenta y cuatro
 Manuel Duarte Olivas	1,890	Mil ochocientos noventa
 Jorge Alejandro Barragán Galván	618	Seiscientos dieciocho
 Luis Carlos Peña Mauricio	155	Ciento cincuenta y cinco
 Adolfo Medina Flores	238	Doscientos treinta y ocho

² No pasa desapercibido para este Tribunal que en la segunda tabla inserta en el numeral 1.3 del Acuerdo impugnado, los datos no corresponden a los de la elección que se estudia, sin embargo, ello no impacta en los resultados de las tablas que se plasman en la presente resolución, mismos que guardan plena coincidencia entre ellos.

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
Candidatos no registrados	12	Doce
Votos nulos	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
Total	17,129	Diecisiete mil ciento veintinueve

A su vez, la distribución final de votos por cada partido político quedó de la manera siguiente:









Tabla 2		
Partido político	Votación con número	Votación con letra
	7,834	Siete mil ochocientos treinta y cuatro
	1,183	Mil ciento ochenta y tres
	281	Doscientos ochenta y uno
	618	Seiscientos dieciocho
	330	Trescientos treinta
	1,890	Mil ochocientos noventa
	3,734	Tres mil setecientos treinta y cuatro
	155	Ciento cincuenta y cinco

Tabla 2		
Partido político	Votación con número	Votación con letra
	238	Doscientos treinta y ocho
Candidatos no registrados	12	Doce
Votos nulos	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
Total	17,129	Diecisiete mil ciento veintinueve

1.4 Acto impugnado. El veintidós de julio, la Asamblea Municipal emitió el acuerdo **IEE/AM045/105/2024**, por el cual se asignaron regidurías de RP en el Ayuntamiento de Meoqui.

1.5 Presentación de los escritos de impugnación. El veinticuatro de julio, se presentó el JIN por MC y el veintisiete del mismo mes el JDC por Arelly Guadalupe Toriz Rosales, ello con motivo de la inconformidad con el mecanismo a través del cual se realizó la asignación de regidurías antes referida.

1.6 Terceros interesados. Durante el periodo que permaneció el medio de impugnación publicado en estrados de la autoridad responsable, no compareció persona tercera interesada alguna.

1.7 Informe circunstanciado. El veintinueve de julio y primero de agosto, la Secretaria de la Asamblea Municipal rindió los informes circunstanciados y, en mismas fechas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto los remitió a este Tribunal.

1.8 Registro y turno. El treinta de julio y primero de agosto, se registraron los expedientes con las claves JIN-465/2024 y JDC-485/2024, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.9 Admisión, acumulación e instrucción. El dos de agosto se radicaron los expedientes antes referidos, al no evidenciarse una causa de notoria improcedencia, la ponencia instructora los tuvo por admitidos, asimismo, se ordenó la acumulación del expediente JDC-485/2024 al diverso JIN-465/2024, por ser este el primero en presentarse, y abrió el periodo de instrucción.

1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En su oportunidad se dio por cerrada la instrucción; se ordenó circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al promoverse en contra del acuerdo **IEE/AM045/105/2024** emitido por la Asamblea Municipal, por medio del cual se asignaron las regidurías de RP del Ayuntamiento de Meoqui.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, incisos c) y d); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 350, numerales 1), inciso c) y 2); 365; 366; 370; 374; 375 numeral 1, inciso e); 376; 378; y 379 de la Ley Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, este Tribunal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley Electoral.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se

presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 307; por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en los diversos 366, 376, numeral 1, inciso a); y 371, numeral 1, articulado perteneciente a la Ley Electoral.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que los actores controvierten la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que los presentes juicios promovidos, sean la vía especial para impugnar la determinación controvertida.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Argumentos expuestos por los actores

4.1.1 Argumentos de MC en el JIN-465/2024

Como un primer motivo de disenso, el partido actor argumenta que la asignación de regidurías que combate vulneró el principio de RP establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que -a su juicio- éste no resulta funcional ni operativo, al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la *votación calificada*.

En ese tenor, aduce que el acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, lo cual resulta contrario al propósito del principio de RP, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Para ejemplificar lo anterior, realiza en su demanda la asignación de regidurías en un caso hipotético aplicando la normativa local vigente, en dicha analogía, expone que la consecuencia de la aplicación de esa norma trae consigo la existencia continua de una mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por MR y que, a su vez, accedió a regidurías de RP.

Como un segundo motivo de disenso, el promovente sostiene que el artículo 191 vigente de la Ley Electoral, derivado de la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés, resulta inconstitucional, pues según su dicho, vulnera el principio de progresividad que debe revestir toda protección a los derechos humanos.

Desde su óptica, la mencionada reforma estableció una regresión a la participación en la vida democrática, en virtud de que, en su texto anterior, el citado artículo establecía la asignación de regidurías por planilla y no por partido político.

Por su parte, considera que -en el texto vigente- el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, al establecer que “los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida tienen derecho a regidurías de representación proporcional”, se amplía el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y se disminuye la participación de las minorías.

En ese orden de ideas, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes, motivo por el cual, solicita realizar un examen de constitucionalidad a la multicitada norma y en su caso, inaplicarla al caso concreto y, en su lugar, aplicar por reviviscencia la redacción previa a la reforma.

4.1.2 Argumentos de la actora del JDC-485/2024

La actora del JDC, señaló en su escrito de demanda que en el acuerdo impugnado se realizó una asignación indebida de regidurías por RP, al otorgársele una al suplente de la primera fórmula de candidaturas por esa vía, de la lista registrada por el PVEM.

Así, se agravia que de que ella fue postulada como candidata por ambos principios, esto es MR y RP, por lo que dice que es evidente la intención del PVEM y del electorado, de que ella tuviera acceso a la representación popular en el Ayuntamiento de Meoqui.

Lo anterior, aunado a que, asegura que de asignársele a ella la regiduría, se cumpliría también las acciones afirmativas en favor del género que representa, mismas que no fueron consideradas al momento de la distribución de regidurías por RP correspondiente al PVEM. Esto, toda vez que la Ley Electoral establece con claridad que las candidaturas y/o partidos políticos deben cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la misma, cuestión que en la distribución no fue considerada.

Así, señala que puede ser electa por la vía de acciones afirmativas, ya que cuando se trata de mujeres no se impide que supere el cincuenta por ciento de los escaños en la composición del Ayuntamiento.

Por último, alude el criterio de este órgano jurisdiccional aplicado en la sentencia recaída en el JIN-273/2024, relativo, a su dicho, a que el Instituto está obligado a subsanar los espacios acéfalos en las planillas del Ayuntamiento por el principio de MR para ser cubiertos mediante las listas de RP de los partidos que tengan derecho por porcentaje de votación; así como viceversa, en los casos en los que no se cuenta con candidaturas en las listas de RP, estas podrán ser cubiertas por aquellas candidaturas postuladas en la planilla de MR.

Por lo que, expresa que, conforme a lo dicho por el Tribunal, sí existe una forma de subsanar la omisión administrativa en el registro de las listas de RP, y el criterio debe aplicar a la inversa, es decir, al no haber registrado el PVEM al candidato propietario número uno de la lista, el Instituto debe garantizar el derecho de representación tomando a la candidatura siguiente de la misma, que además es una fórmula completa y ocupó también la primera posición de MR.

Lo anterior, a su dicho, garantiza una fórmula completa, ante la posibilidad de la ausencia de la persona que ocupe la regiduría, para no dejar acéfalo el espacio y garantizar la gobernabilidad del Ayuntamiento.

4.2 Síntesis de agravios

Una vez establecidos y analizados de manera minuciosa e integral los motivos de disenso y causa de pedir contenidos en las demandas de los juicios que nos ocupan, se desprende que en el JIN la parte actora, divide sus argumentos en dos agravios, mismos que se encuentran igualmente encaminados a evidenciar **la incorrecta asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento del Municipio de Meoqui, derivada de la supuesta inconstitucionalidad de la normativa que señala que los partidos o candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por RP, establecida en el artículo 191 vigente de la Ley Electoral.**

En tanto, en el caso del JDC, la actora se agravia del acuerdo, ya que considera que **no** se debió asignar la regiduría de RP al suplente de la lista, ante la ausencia de propietario, sino que, en su lugar, se le debió asignar a ella, al ocupar la posición número dos de la lista de RP, y cuya fórmula sí se encuentra completa, toda vez que, al haber sido postulada como candidata propietaria por ambos principios -MR y RP-, afirma, resulta evidente la intención del partido y la voluntad del electorado de que ella tuviera acceso a la representación popular del Ayuntamiento.

Ahora bien, toda vez que dicha argumentación se encuentra interrelacionada entre sí, esto es, si fue correcta la asignación de regidurías de RP, con el objeto de realizar un estudio exhaustivo y congruente con la pretensión de las partes actoras, este Tribunal estudiará sus razonamientos en un único motivo de disenso, sin que eso cause perjuicio alguno a las partes actoras, pues lo trascendental es que todos ellos sean analizados en el cuerpo de la resolución.³

³ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

La **controversia** que se suscita en el presente juicio radica, por una parte, en determinar si existe una falta de regularidad constitucional en la norma que prescribe que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo por MR, participen en la asignación de regidurías de RP y, en vía de consecuencia, si resulta procedente su **pretensión** consistente en que se ordene la revocación del acto combatido.

Así como, en determinar, si fue correcta la asignación de regidurías de RP realizada por la Asamblea Municipal, al otorgar la regiduría a la candidatura suplente registrada como número uno en la lista de RP del PVEM.

5.2 Actuación de la Asamblea Municipal en la asignación de regidurías de RP y regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley.⁴

La **tesis de decisión** del concepto de violación en estudio consiste en declarar los agravios como **INFUNDADOS** y por tal motivo, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, es necesario estudiar los siguientes tópicos, a saber:

- a. Integración del Ayuntamiento de Meoqui;
- b. Actuación de la Asamblea Municipal;

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ Mismo que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR, participen de igual forma en la asignación de regidurías por RP.

- c. Asignación de regiduría de RP a candidato suplente registrado en la lista del PVEM como número uno; y
- d. Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral

a) Integración del Ayuntamiento de Meoqui

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, **Meoqui**, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

*Lo resaltado es propio

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de RP, se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley.

En ese sentido, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley prevé que, en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; **en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete**; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

De la normativa antes expuesta, se tiene que el Ayuntamiento de Meoqui, se integrará por la persona titular de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, nueve personas titulares de Regidurías electas por el principio de MR y **siete regidurías por el principio de RP**.

b) Actuación de la Asamblea Municipal

En el caso, la Asamblea Municipal, quien resulta la autoridad competente para asignar las regidurías de RP, una vez que quedaron firmes los resultados, la declaración de validez y la entrega de Constancias de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de mérito, procedió a expedir a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de RP que correspondieron.

Para tal efecto, en primer término, la Asamblea Municipal verificó el total de votos depositados en las urnas por fuerza política, es decir, contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos en el tenor siguiente:

TABLA 3											
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación Municipal Total Emitida
7,834	1,183	281	618	330	1,890	3,734	155	238	12	854	17,129

Posteriormente, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, quedando de la siguiente manera:

TABLA 4									
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	VMVE
7,834	1,183	281	618	330	1,890	3,734	155	238	16,263

Acto seguido, procedió a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de RP, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la VMVE.

En el caso, fueron los partidos PAN, PRI, PVEM, PT, MC y Morena, los que, con base en la votación obtenida, alcanzaron el porcentaje mínimo para tener **derecho a la asignación de regidurías de RP**, a saber:

TABLA 5									
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	VMVE
7834	1183	281	618	330	1890	3734	155	238	16263
48.17%	7.27%	1.73%	3.80%	2.03%	11.62%	22.96%	0.95%	1.46%	100%

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

TABLA 6				
Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
PAN	7834	48.17%	1	7
MORENA	3734	22.96%	2	
MC	1890	11.62%	3	
PRI	1183	7.27%	4	
PVEM	618	3.80%	5	
PT	330	2.03%	6	

Ahora bien, el artículo 106, numeral 5), párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral,⁵ establece el límite de cantidad de regidurías que puede

⁵ En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que **exceda** el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

tener cada partido para efectos de la asignación, por lo que la responsable señaló que la planilla ganadora -por lo que hace al principio de MR- se integró de la siguiente manera:

TABLA 7					
Número de regidurías por partido que alcanzó el 2% de la VMVE previo a la asignación					
Partido Político	Límite de regidurías por partido	Regidurías de MR⁶	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
PAN	9	7	0	7	7
MORENA		0	0	0	
MC		0	0	0	
PRI		1	0	1	
PVEM		0	0	0	
PT		0	0	0	

Posteriormente, la Asamblea asignó en la primera ronda una regiduría a cada uno de los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 2% (dos por ciento) de la de la VMVE, conforme a los datos siguientes:

TABLA 8						
Primera ronda. Partidos que alcanzaron el 2% de la VMVE.						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PAN	1	1	LINDA SUSETTE MORALES MENDOZA	F	MIRIAM GUADALUPE MÉNDEZ TINTORI	F
MORENA	2	1	GUADALUPE GONZÁLEZ CARRILLO	F	LUISA FERNANDA RIVAS GONZÁLEZ	F
MC	3	1	OLIVIA LIMAS SOLIS	F	ROMELIA MUELA BARRERA	F
PRI	4	1	ALMA ROSARIO RODRÍGUEZ BRETADO	F	BLANCA ESTELA VALVERDE POSADA	F
PVEM	5	1	RAMÓN MAURICIO RIVERO ROMERO	M	-	-
PT	6	1	ROBERTO GONZÁLEZ MUÑIZ	M	FERMÍN HINOJOS CHAVIRA	M

⁶ El PRD, también obtuvo una regiduría por MR, sin embargo, en la tabla sólo se insertan aquellos partidos políticos que tienen derecho a que se les asignen regidurías de RP por haber alcanzado el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

Después de aplicada la primera ronda de asignación, procedió a verificar el número de regidurías obtenidas por cada partido en MR y RP, así como aquellas pendientes de asignar:

TABLA 9 Número de regidurías por partido luego de primer ronda				
Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
PAN	7	1	8	1
MORENA	0	1	1	
MC	0	1	1	
PRI	1	1	2	
PVEM	0	1	1	
PT	0	1	1	
TOTAL	8	6	14	

Al haberse asignado **seis** regidurías en la primera ronda resta una por asignar, por lo que la Asamblea Municipal procede mediante el **cociente de unidad**⁷ a asignar las restantes.

Por lo que en la tabla siguiente se muestran los partidos políticos en orden decreciente de votación, la VMVE menos aquellos partidos que no alcanzaron el 2% de la VMVE, el número de regidurías de RP del ayuntamiento, el cociente de unidad que se obtiene de la ejecución de la fórmula prevista en el artículo 191 de la Ley Electoral, el número de veces que contiene el cociente de unidad la votación del partido respectivo, las regidurías pendientes de asignar según el entero correspondiente, la resta de asignaciones realizadas en primera ronda a cada partido, las regidurías por asignar y el total de asignaciones en segunda ronda por partido.

TABLA 10 Cociente de unidad									
Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurías RP	Cociente de unidad	Número de veces que contiene del cociente de unidad	Regidurías pendientes	Menos asignación primer ronda	Regidurías por asignar	Asignación
PAN	7,834		7		3.52	3		1	1

⁷ El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación municipal válida emitida a favor de los partidos con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de RP a asignar en cada municipio. Además, deberá restarse del cociente de unidad las regidurías asignadas en la primera ronda.

TABLA 10 Cociente de unidad									
Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurías RP	Cociente de unidad	Número de veces que contiene del cociente de unidad	Regidurías pendientes	Menos asignación primer ronda	Regidurías por asignar	Asignación
		15,589		2,227			2		
MORENA	3,734				1.68	1	0		0
MC	1,890				0.85	0	0		0
PRI	1,183				0.53	0	0		0
PVEM	618				0.28	0	0		0
PT	330				0.15	0	0		0

Atendiendo a lo anterior, se asignó una posición al PAN de las personas que integran su lista de RP:

TABLA 11 Segunda ronda. Cociente de unidad.						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PAN	1	2	FRANCISCO ALEJANDRO OBREGÓN MALDONADO	M	JOSÉ LUIS CERECERES NÚÑEZ	M

En atención a lo anterior, se procedió a examinar el número de regidurías obtenidas por cada partido en MR y RP, así como aquellas pendientes de asignar:

TABLA 12 Número de regidurías por partido luego de segunda ronda				
Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
PAN	7	2	9	0
MORENA	0	1	1	
MC	0	1	1	
PRI	1	1	2	
PVEM	0	1	1	
PT	0	1	1	
TOTAL	8	7	15	

De la Tabla 12 que antecede, tenemos que, si bien al PAN se le asignó un total de nueve regidurías, **esto es acorde al límite de**

sobrerrepresentación previsto en el artículo 106, numeral 5), párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17, fracción II, del Código Municipal del Estado, de los cuales se desprende que el límite máximo de regidurías por ambos principios para el caso del ayuntamiento que nos ocupa es de **nueve**.

Ahora bien, una vez realizado el ejercicio anterior, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, tomando en cuenta la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como las Regidurías por ambos principios.

TABLA 13 Revisión del cumplimiento a la paridad de género luego de la asignación								
Número de regidurías	Partido postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género	Paridad de género	Porcentaje de género
N/A	PAN	Presidencia Municipal	MIRIAM SOTO ORNELAS	F	NORELIA HERNÁNDEZ RUVALCABA	F	F	9
1	PAN	Regiduría MR	MIGUEL ANTONIO GÓMEZ HERMOSILLO	M	MANUEL CASTILLO SOLTERO	M		
2	PAN	Regiduría MR	ANA VICTORIA SOTO ALVÍDREZ	F	MARÍA DEL CARMEN COTA FERNÁNDEZ	F		
3	PRD	Regiduría MR	LEONCIO HERNÁNDEZ ALVÁREZ	M	MELESIO PONCE CORRAL	M		
4	PAN	Regiduría MR	MARÍA MAGDALENA ARÁMBULA TREJO	F	MARÍA GUADALUPE QUIÑONEZ GÓMEZ	F		
5	PRI	Regiduría MR	JUAN GABRIEL RAMÍREZ RIOS	M	RIGOBERTO PANDO DE LA CRUZ	M		
6	PAN	Regiduría MR	ZUYLEM VIANEY PÉREZ PAVIA	F	KARLA VERÓNICA ARMÉNDARIZ LIMAS	F		
7	PAN	Regiduría MR	EDY TALAMANTES FRANCO	M	HUMBERTO SAUCEDO MEZA	M		
8	PAN	Regiduría MR	MÓNICA DE JESÚS GÓNZALEZ FIERRO	F	ANA MARÍA BAÑUELOS BARCO	F		
9	PAN	Regiduría MR	MARIO NÁJERA RIVERA	M	JAIME GARCÍA ESCAMILLA	M	M	9
10	PAN	Regiduría RP	LINDA SUSETTE MORALES MENDOZA	F	MIRIAM GUADALUPE MÉNDEZ TINTORI	F		
11	MORENA	Regiduría RP	GUADALUPE GONZÁLEZ CARRILLO	F	LUISA FERNANDA RIVAS GONZÁLEZ	F		
12	MC	Regiduría RP	OLIVIA LIMAS SOLIS	F	ROMELIA MUELA BARRERA	F		
13	PRI	Regiduría RP	ALMA ROSARIO RODRÍGUEZ BRETADO	F	BLANCA ESTELA VALVERDE POSADA	F		
14	PVEM	Regiduría RP	RAMÓN MAURICIO RIVERO ROMERO	M	-	-		
15	PT	Regiduría RP	ROBERTO GONZÁLEZ MUÑIZ	M	FERMÍN HINOJOS CHAVIRA	M		
16	PAN	Regiduría RP	FRANCISCO ALEJANDRO OBREGÓN	M	JOSÉ LUIS CERECERES NÚÑEZ	M		

TABLA 13 Revisión del cumplimiento a la paridad de género luego de la asignación								
Número de regidurías	Partido postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género	Paridad de género	Porcentaje de género
			MALDONADO					
N/A	PAN	Sindicatura	JUAN PABLO LEGARRETA CARRASCO	M	JOSÉ ALÁN MATA MORALES	M		

Así, al desprenderse que la integración del Ayuntamiento derivó en un total de **nueve** personas de género **femenino** y **nueve** personas de género **masculino propietarias**, se cumple con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Meoqui por ambos principios, ello al haber un número igual o mayor de personas del género femenino, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 191 de la Ley Electoral.

Quedando la integración del Ayuntamiento de Meoqui, de la manera señalada en la Tabla 13, anterior.

De lo anterior expuesto, se advierte que la Asamblea Municipal realizó la asignación respectiva de las regidurías de RP, siguiendo las normas que, para el caso, establece la Ley de la materia.

c) Asignación de regiduría de RP a candidato suplente registrado en la lista del PVEM como número uno

La promovente del JDC señala que en el acuerdo impugnado se realizó una asignación indebida de regidurías por el principio de RP, al otorgarse una regiduría por ese principio, en el caso del PVEM, al suplente de la primera fórmula de candidaturas de la lista registrada por ese partido político, ello ya que, al carecer de candidatura propietaria, se le debió asignar a ella, al ocupar el número dos de la lista y cuya fórmula sí se encontraba completa, lo que evitaría que el espacio en el cabildo quede acéfalo ante la posibilidad de la ausencia de la persona que ocupe la regiduría.

Lo anterior, toda vez que ella fue postulada como candidata por ambos principios, esto es MR y RP, por lo que dice que es evidente la intención

del PVEM y del electorado, de que ella tuviera acceso a la representación popular en el Ayuntamiento de Meoqui.

Aunado a que, asegura que de asignársele a ella la regiduría, se cumpliría también las acciones afirmativas en favor del género que representa, las que estima, no fueron consideradas al momento de la distribución de regidurías por RP correspondiente al PVEM. Esto, toda vez que la Ley Electoral establece con claridad que las candidaturas y/o partidos políticos deben cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la misma, cuestión que en la distribución no fue considerada. Así, manifiesta que puede ser electa por la vía de acciones afirmativas.

Por tanto, alude la sentencia recaída en el JIN-273/2024, de la cual la promovente infiere que sí existe una forma de subsanar la omisión administrativa en el registro de las listas de RP, y el criterio debe aplicar a la inversa, es decir, al no haber registrado el PVEM al candidato propietario número uno de la lista, el Instituto debe garantizar el derecho de representación tomando a la candidatura siguiente de la misma, que además es una fórmula completa y ocupó también la primera posición de MR.

Plasmado lo anterior, a continuación, se procede a establecer el siguiente:

- **Marco normativo**

La Constitución Federal en el artículo 35, fracción II, dispone que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. En tanto, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, en su artículo 41, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos que propiamente establece la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y la Ciudad de México, mismas que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, este precepto normativo plasma que los partidos políticos son entidades de interés público, en tanto la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Partidos políticos, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Igualmente señala que, **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

Ahora bien, dicha Constitución Federal, en su artículo 115, plasma en su base VIII, que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

A su vez, la Constitución Local, en su artículo 27, estipula que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en

la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así como, que, **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal, la ley general de la materia y demás disposiciones secundarias.**

En tanto, la Ley General de Partidos Políticos, prevé entre otros, los derechos y obligaciones de los partidos políticos siguientes:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*
- c) **Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;**...*
- e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;**”*

*Lo resaltado es propio.

Por su parte, el artículo 106 de la Ley Electoral regula en su numeral 5), que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Planillas que no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes; y en las cuales se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Asimismo, el citado artículo 106, numeral 5), en su párrafo segundo, estipula que las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

- I. **Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.**
- II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.
- III. **Las listas de RP de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esa Ley, para cada uno de los casos.**
- IV. Las candidaturas que integren la lista de RP **pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de RP** y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de RP que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.
- V. Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, **las listas de representación proporcional de regidurías deberán**

iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

Asimismo, el numeral en cita, determina que las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán garantizar el principio de paridad de género

- **De la asignación de regiduría de RP a candidato suplente registrado en la lista del PVEM como número uno**

Este Tribunal considera que lo expuesto por la promovente del JDC resulta por un lado **infundado** y por otro **inoperante**, conforme se expone a continuación.

Lo **infundado**, deviene en primer lugar, toda vez que, tal y como se plasma en el marco normativo en estudio, tenemos que tanto la Constitución Federal como la Local, señalan que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen dichas constituciones y la ley.

En tanto, la Constitución Federal, en su artículo 115, deja a arbitrio del poder legislativo estatal la regulación del principio de RP en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, cuestión que el legislador local, decidió regular en la Ley Electoral.

Así, la Ley Electoral, como ya quedó asentado, en su artículo 106, previó que los partidos políticos deberán registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de RP, mismas que podrán ser iguales a las de MR, hasta en un cuarenta y cinco por ciento, **de acuerdo con lo que**

determine cada partido político. Listas, que además, deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

Conforme a lo anterior, tenemos que en el caso del PVEM, se decidió registrar como candidato suplente a regidor por RP, en el lugar número uno de su lista, a Ramón Mauricio Rivero Romero,⁸ así, aún y cuando no contara con candidatura propietaria, es claro que tuvo una candidatura registrada, la suplente, y por ende al tener el derecho a que le fuera asignado un lugar por el principio de RP, el candidato suplente estaba en calidad de ocupar el cargo, al ser el primer lugar de la lista, ya que contrario a lo dicho por la actora, este contaba con mayor derecho a ser designado **en atención a la lista de prelación registrada por el PVEM** en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Por lo que, este Tribunal considera que fue correcta tal asignación y no otorgarla a la fórmula encabezada por la promovente del JDC, ello toda vez que, como quedó asentado, el constituyente originario otorgó a los partidos políticos su derecho de autodeterminación, en tanto, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley, atribución que en el caso en concreto no tiene este órgano jurisdiccional.

Por lo cual, de realizarse de forma diversa, esto es hacerse como lo pretende la actora, se estaría introduciendo un elemento adicional a las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos, lo cual afecta el principio de autodeterminación de estos, ya que lo pretendido no se encuentra previsto por la legislación respectiva.

⁸ Acorde a la Resolución del Consejo Estatal del Instituto, de clave IEE/CE140/2024, consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/11017.pdf>, misma que constituye un hecho notorio y no controvertido, acorde con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

Lo anterior, aunado a que, en los casos en que se da la inelegibilidad del candidato propietario, obtiene acceso al cargo el suplente, por lo que, en el caso de estudio, al no existir una candidatura propietaria, válidamente procede a ocupar el cargo, la suplencia, en este caso, Ramón Mauricio Rivero Romero; esto, en respeto al derecho de poder ser votado de dicho candidato, prerrogativa prevista en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Ello es así, ya que como lo ha señalado la Sala Superior,⁹ la función de la candidatura suplente es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual, adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario.

Así, cuando la ciudadanía acude a emitir su voto y determinada fórmula se ve favorecida por la mayoría de las personas sufragantes, ambas candidaturas (propietaria y suplente) cuentan con el derecho de ser asignadas, siempre y cuando se declare válida la elección y cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Resulta aplicable cambiando lo que se deba cambiar “*mutatis mutandis*” la Jurisprudencia 30/2010 de rubro: **“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO”**.

Por tanto, la ausencia del propietario se debe concebir también de manera amplia, no sólo en los supuestos de vacantes una vez que se ha protestado el cargo ya que la figura de la suplencia consiste precisamente en sustituir o ponerse en el lugar de quien ocupaba la titularidad primigenia del derecho.

Ahora bien, por lo que hace a su elección vía acciones afirmativas, atendiendo a que las mismas no fueron consideradas al momento de la

⁹ Cambiando lo que se tenga que cambiar, jurisprudencia 30/2010 de rubro: **“CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)”**

distribución, sus manifestaciones resultan erróneas y por ende **improcedentes**, ello toda vez, que tal y como lo manifiesta, ella fue la candidata a regidora de mayoría relativa número uno en la planilla, por lo que, al corresponder esa candidatura al género femenino, conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5), base V,¹⁰ el primer lugar de la lista válidamente se asignó al género masculino.

Ello, sumado a que, de la revisión de la paridad en la integración del ayuntamiento de Meoqui, señalada en el inciso **b) Actuación de la Asamblea Municipal**, se desprende que el órgano colegiado municipal quedo integrado de manera paritaria, esto es, por nueve personas del género femenino y nueve del masculino.

En tanto, por lo que hace a sus manifestaciones respecto a que la Ley Electoral establece con claridad que las candidaturas y/o partidos políticos deben cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la misma, cuestión que en la distribución no fue considerada, su manifestación resulta genérica, vaga e imprecisa, y por ende **inoperante**, toda vez que de la misma no se desprende el cómo es que se incumplió con lo dicho, tanto por el PVEM como por parte de la autoridad responsable, esto porque como ya se dijo la Asamblea Municipal sí cumplió con la revisión del principio de paridad en la integración del ayuntamiento.

Además, de que, es un hecho notorio¹¹ que, en su momento la postulación paritaria de candidaturas, tanto en la integración de la planilla del PVEM, como en la de la lista de regidurías de RP, fue motivo de revisión por parte del Consejo Estatal del Instituto, conforme a las resoluciones de claves IEE/CE107/2024,¹² IEE/CE118/2024,¹³

¹⁰ Artículo 106.

5)...

V. Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

¹¹ Acorde con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

¹² Correspondiente a la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL

IEE/CE140/2024¹⁴ mismas que son diversas al acto impugnado en estudio.

A su vez, su referencia a la sentencia recaída en el JIN-273/2024, de la que infiere que sí existe una forma de subsanar la “omisión administrativa” del PVEM en el registro de las listas de RP, y que el criterio debe aplicar a la inversa, es decir, que al no haber registrado dicho partido al candidato propietario número uno de la lista, el Instituto debe garantizar el derecho de representación tomando a la candidatura siguiente de la misma, que además es una fórmula completa y ocupó también la primera posición de MR, conforme a lo expuesto igualmente resulta **infundada** su solicitud.

Ello, aunado a que, la sentencia que alude trata de situación diversa a la planteada por la actora, ya que, en ella, la parte quejosa se agraviaba de la falta del total de regidurías de MR en la planilla que resultó ganadora, al haber sido postulado únicamente la candidatura propietaria a la presidencia municipal;¹⁵ en tanto, el caso que señala la actora, sí existe postulación en el lugar número uno de la lista, esto es, de la candidatura suplente.

En consecuencia, contrario a lo aludido por la actora, la Asamblea Municipal actuó correctamente y conforme a derecho, al asignar la regiduría al PVEM a la candidatura suplente registrada en el número uno de la lista de RP.

ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS”. Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10650.pdf>.

¹³ “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”. Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10608.pdf>.

¹⁴ “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”. Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/11017.pdf>.

¹⁵ Sentencia del JIN-273/2024, en la cual se señala: “a fin de que el cabildo quede debidamente integrado y para el correcto funcionamiento del mismo, será el propio Instituto quien determinará lo conducente para solventar dicho caso extraordinario al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, observando en todo momento el cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad, así como de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical; en congruencia con la voluntad ciudadana manifestada en las urnas el pasado dos de junio”.

d) Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral

Establecido el contexto anterior, este Tribunal estima que, respecto a la supuesta no regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen también en la asignación de regidurías por el principio de RP, **no se le puede dar la razón a la parte actora** y, por lo tanto, se debe **confirmar** el acto controvertido.

Ello, **al haber sido la propia SCJN quien ha declarado por unanimidad de votos la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable**, motivo por el cual este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que se debe acatar el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Para sustentar lo anterior, se expresarán una serie de argumentos relativos a la obligatoriedad de los efectos de las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la SCJN, para después estudiar los argumentos sostenidos por la misma a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este Tribunal a declarar infundados los agravios en estudio.

▪ Marco normativo

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, establece que la SCJN conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber: i) que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad; y ii) que para decretar la invalidez de las normas impugnadas, se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministras o ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.¹⁶

Entonces, de acuerdo con los artículos 41, fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, dichas resoluciones deberán contener los puntos resolutivos que **declaren la validez o invalidez de las normas generales.**

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones: que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

- La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.
- A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutivo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (**en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decretó la validez de la norma controvertida**).

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

- En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutivo.

Del último escenario es de destacarse que, al haber desestimación, no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, **situación que no ocurre en el caso concreto**, no así en los dos restantes escenarios.¹⁷

Respecto a las estimatorias calificadas, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones que deciden sobre la validez de una norma **producen obligatoriedad para el sistema judicial del país**.¹⁸

En ese sentido, al realizar la Corte un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma, adquiere la calidad de firme e irrevocable, esto es, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**.¹⁹

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

Además, la Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministras o ministros, constituyen un criterio jurisprudencial que resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.²⁰

De igual forma, la propia SCJN nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.²¹

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica,²²

Lo anterior, con el objetivo de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.²³

Cabe precisar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como

²⁰ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

²¹ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

²² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

²³ *Ibíd.*

la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.²⁴

De lo anterior, se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resultan ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando estos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues **se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la SCJN (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).**

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema –sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad–²⁵ es el criterio de la SCJN la *opinión jurídica más respetable*.²⁶

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en el caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– misma que ya fue objeto de estudio y declarada válida por unanimidad de votos de los integrantes del pleno de la SCJN, ésta no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más

²⁴ Flores, Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

²⁵ Bagre Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

²⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

aún, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello vulneraría el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Corte, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia,²⁷ y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la SCJN, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la SCJN, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional, pero que ya ha sido declarada válida por unanimidad de votos por la SCJN.²⁸

²⁷ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la SCJN, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, para así sostener por qué este Tribunal estima **infundado** el agravio en estudio.

▪ **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**

Las aludidas acciones de inconstitucionalidad, fueron promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la SCJN se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

De la versión estenográfica²⁹ de la sesión de Pleno celebrada por la SCJN en la fecha anteriormente citada, podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad **del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral**, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de RP.

Al respecto, se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de dicha máxima autoridad, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas de los estados de la república, para implementar el principio de RP en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

²⁹ <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=661>

En efecto, para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

Además, para la Corte **el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad** debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.³⁰

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio de RP.

Por último, se transcriben los puntos resolutiveos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de RP:

*“**TERCERO.** Se reconoce la validez de la reforma de los artículos **106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I, a la V, 191, numeral 1), inciso b), 263, numeral 1), inciso h), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 287, numeral 3), 287 BIS, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último, 263, numeral 1), inciso l), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 301 TER, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER, y de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el Decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de***

³⁰ Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

*dos mil veintitrés, así como la de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación...”*³¹

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutivos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte,³² de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de RP, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía MR **es válida y resulta conforme al bloque de constitucionalidad.**

Lo anterior, toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

En ese tenor y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima **INFUNDADOS** los agravios de las partes actoras del JIN y JDC, relacionados con la supuesta falta de regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral y con la indebida asignación de la regiduría de RP al candidato suplente registrado como número uno en la lista del PVEM, respectivamente. En vía de consecuencia, determina **CONFIRMAR** el acto combatido.

³¹ Véase: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/d76258e4-5c82-ee11-8035-0050569eace9.pdf>.

³² Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA**, y la tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia el acuerdo de la Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho Municipio.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Meoqui, en un término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente por estrados** a Arely Guadalupe Toriz Rosales, en términos del acuerdo de fecha cinco de agosto; b) **Por oficio** a la Asamblea Municipal de Meoqui por conducto de las oficinas centrales del Instituto Estatal Electoral, al Instituto Estatal Electoral y al Partido Movimiento Ciudadano; y c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-465/2024 y su acumulado JIN-485/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas.
Doy Fe.